

RESOLUCION N. 00852

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01155 DEL 04 DE JULIO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica el día 6 de septiembre de 2018, al predio ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 21 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando que el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, con cédula de ciudadanía No. 79.824.619, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, generó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

Que la totalidad de la información evidenciada en la diligencia, quedó contenida en el Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018, el cual, una vez acogido jurídicamente por la Dirección de Control Ambiental, y en vista de la situación observada, deja como consecuencia la Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas,

procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (...)

9. Señor *ELIAS FERNANDO BULLA SILVA*, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619, predio ubicado en la Carrera 18 No. 58 A – 21 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.” (...).”

Que mediante Auto No. 06354 del 07 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, quien ejecutó actividades en húmedo relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, realizando descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro y permiso de vertimientos requerido, en el predio denominado ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 21 Sur, en el barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de agosto de 2019, ante la imposibilidad de la notificación personal al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619, auto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, quedó publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 6 de febrero de 2020.

Que mediante Radicado No. 2019EE233786 del 4 de octubre de 2019, se comunicó a la Procuradora 30º Judicial II Agraria y Ambiental, el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 03770 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, por las infracciones normativas ambientales antes descritas.

Que mediante Auto No. 02393 del 09 de julio de 2021, se ordenó la apertura de pruebas dentro del proceso, decisión notificada por aviso el 20 de octubre de 2021, previo envío del citatorio No. 2021EE139766 del 09 de julio de 2021.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023 resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable a título de dolo al señor ELÍAS FERNANDO BULLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619, respecto del cargo segundo formulado mediante Auto No. 03770 de fecha 28 de octubre de 2020 quien incumplió

la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción al señor **ELÍAS FERNANDO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619 respecto del cargo formulado mediante Auto No. 03770 de fecha 28 de octubre de 2020, **MULTA** por un valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (Sic) TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.374.398)** equivalentes a 457 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-2031.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.
PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 01401 del 21 de Marzo del 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ELÍAS FERNANDO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619 en la Carrera 18 No. 58A – 21 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01401 del 21 de Marzo del 2023, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-2031, perteneciente al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”.

Dicha decisión, fue notificada personalmente el 22 de septiembre de 2023 al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, y comunicada a la Procuraduría General de la Nación a través de radicado No. 2023EE202388 del 01 de septiembre de 2023.

Que el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, mediante radicado No. 2023ER233720 del 06 de octubre de 2023 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023 “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones*”, en los términos que se relacionan a continuación.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, bajo radicado No. 2023ER233720 del 06 de octubre de 2023 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023 “*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

“(…)

3. El auto 06354 del 07/12/2018 que da inicio al proceso sancionatorio no fue notificado en debida forma como se evidencia en el soporte, se evidencia la causal Cerrado, ustedes debieron hacer un segundo envío, y NO proceder con una notificación por aviso. (ESTA DIRECCION ES LA CORRECTA).

4. Igualmente, la fecha de fijación de la Publicación denominada citación para notificación no es clara, ya que está, describe dos fechas una el día 13 de mayo, y la otra el 17 de mayo y por otra parte tiene la anotación de CORREGIR.

5. Igualmente, mediante el oficio de salida del 22 de abril de 2019 envían nuevamente para notificar El auto 06354 del 07/12/2018 que da inicio al proceso sancionatorio y NO fue notificado en debida forma, como se evidencia en el soporte, informan la causal NO EXISTE, y anexan registro fotográfico. PUES EFECTIVAMENTE ESA DIRECCION NO ES.

6. Igualmente se evidencia en el supuesto nuevo documento nombrado publicación citación para notificación, claramente lo borrarón, lo tacharon y enmendaron el número 17 y lo cambian por un 12; adulteraron un documento público.

7. Por otra parte, se evidencia en el soporte que reposa en el expediente, donde intentan notificar nuevamente el auto con causal no existe y ahora tachan la fecha de gestión de entrega, sin dejar una observación ni nada, igualmente la dirección es errada.

8. Posteriormente, hacen otro intento de notificación, y a hora es causal no contactado, donde se evidencia un registro fotográfico antiguo, es cuando hicieron el sellamiento preventivo del 21/09/2018.

(...)

En este orden de ideas, a causa de la indebida notificación se me vulnero, mi derecho al debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia. razones contundentes para aplicar la revocatoria a la resolución sancionatoria; por lo preceptuado en numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 137 y 138 de esta misma ley.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país. Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

(...)

ARTÍCULO 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

ARTÍCULO 30. *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior*

jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

(...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

(...)"

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que los recursos de reposición no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en virtud de la cual, se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer dentro de los términos de ley el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla, siempre que se cumplan con los presupuestos y requisitos legales para la interposición de los mismos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-319 del 2 de mayo de 2002 (expediente D-3783) Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en lo que corresponde a los recursos de ley, manifestó:

“(...) con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial. (...) se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley (...)”

Que esta Secretaría de Ambiente analizará la procedencia del recurso de reposición, presentado por el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, mediante oficio radicado 2023ER233720 del 06 de octubre de 2023, teniendo como marco normativo lo definido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece por regla general que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá, entre otros, el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque el acto administrativo.

“(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)”

Que el artículo 76 de la misma norma, establece que los recursos de reposición se deben presentar de forma oportuna, por escrito y ante el funcionario que dictó la decisión, así:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

Que por su parte, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, prevé una serie de requisitos que debe cumplir el recurrente al interponer su recurso, cuya finalidad consiste en hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que en lo que corresponde al recurso de reposición interpuesto mediante el oficio con radicado 2023ER233720 del 06 de octubre de 2023, por el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA se tiene lo siguiente: 1) se interpuso ante el funcionario que profirió el acto administrativo acusado, esto es, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría; 2) se presentó dentro del término legal, teniendo en cuenta que dicha presentación se realizó el 06 de octubre de 2023, y que la Resolución 01155 del 04 de julio de 2023, fue notificada personalmente el 22 de septiembre de 2023; 3) se presentó con el objeto de que se reponga en su integridad el citado acto administrativo, sustentando de manera concreta los motivos de inconformidad.

Que así las cosas, se verificó que el recurso de reposición interpuesto por el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, en contra de la Resolución 01155 del 04 de julio de 2023, se encuentra ajustado a los requisitos mínimos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, la Secretaría avocará conocimiento

del mismo y resolverá de fondo para garantizar el derecho al debido proceso, en sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que agotado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los argumentos expuestos por el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, para efectos de determinar la viabilidad de modificar, o no, el acto administrativo recurrido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, argumenta en su recurso de reposición contra la Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023 que le impuso sanción, que a causa de la indebida notificación se le vulneró el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia y solicitó que se le aplicara la revocatoria a la resolución sancionatoria por lo preceptuado en numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 137 y 138 de esta misma ley al considerar que el auto 06354 del 07/12/2018 que da inicio al proceso sancionatorio no le fue notificado en debida forma según el soporte que adjuntó, donde según él, se evidencia la causal Cerrado, y que por dicha razón la Secretaría debió hacer un segundo envío, y no proceder con una notificación por aviso y señaló además, que esa era la dirección correcta.

Igualmente indicó que esta autoridad ambiental mediante el oficio de salida del 22 de abril de 2019 envió nuevamente para notificar el auto de inicio de investigación 06354 de 2018 considerando que este tampoco fue notificado en debida forma, adjuntando un soporte en el que se observa la causal: "NO EXISTE", y anexan registro fotográfico, situación que el Señor Bulla intenta justificar al expresar que dicha dirección no es la correcta.

Que corroborando lo anterior, el recurrente continúa diciendo que: *"se evidencia en el supuesto nuevo documento nombrado publicación citación para notificación, claramente lo borrarón, lo tacharon y enmendaron el número 17 y lo cambian por un 12; adulteraron un documento público" (...) "se evidencia en el soporte que reposa en el expediente, donde intentan notificar nuevamente el auto con causal no existe y ahora tachan la fecha de gestión de entrega, sin dejar una observación ni nada, igualmente la dirección es errada (...) "Posteriormente, hacen otro intento de notificación, y ahora es causal no contactado, donde se evidencia un registro fotográfico antiguo, es cuando hicieron el sellamiento preventivo del 21/09/2018".*

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Secretaría al revisar el expediente No. SDA-08-2018-2031 manifiesta al recurrente, el Señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA lo siguiente:

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de Auto No. 06354 del 07 de diciembre de 2018, le inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA ya que en el desarrollo de sus actividades en húmedo

relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 No. 58 A 21 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, realizó descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro y permiso de vertimientos requerido.

Siguiendo lo ordenado en el citado acto administrativo, mediante radicado No. 2018EE290486 del 07 de diciembre de 2018, esta Secretaría citó para notificación personal del Auto No. 06354 del 07 de diciembre de 2018 al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA en la dirección correcta, esto es, la Carrera 18 No. 58 A – 21 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la cual obtuvo como causal de devolución “cerrado” el 03 de mayo de 2019. Nótese que el motivo de la devolución no es porque sea una dirección incorrecta, es porque el establecimiento estaba cerrado y en ese momento nadie respondió al llamado del notificador para poder hacer entrega de manera personal de la citación en comento.

Ante la imposibilidad de la notificación personal y conforme lo ordena el parágrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 *“la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”* se procedió a publicar la citación para esta notificación, en la página oficial de esta entidad, la cual fue fijada el 13 de mayo de 2019 y desfijada el 17 de mayo de ese mismo año, lo que desvirtúa el argumento del recurrente cuando advierte que: *“ la fecha de fijación de la Publicación denominada citación para notificación no es clara, ya que esta, describe dos fechas una el día 13 de mayo, y la otra el 17 de mayo y por otra parte tiene la anotación de CORREGIR”*, que como ya se dijo, estas fechas obedecen a la fijación y desfijación de dicha publicación, siguiendo lo ordenado en la ley para este tipo de procedimientos.

Acto seguido y conforme los preceptos normativos, se procedió a la notificación por aviso al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA, la cual obra con el radicado No. 2019EE140592 del 25 de junio de 2019; el acto administrativo surtió su notificación por aviso el 30 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se evidencia que el recurso interpuesto por el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA con cédula de ciudadanía No. 79.824.619, no está llamado a prosperar, toda vez que, el Auto No. 06354 del 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en su contra, fue notificado en debida forma, dando cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, además el citatorio y el aviso se enviaron a la dirección correcta esto es: Carrera 18 No. 58 A – 21 sur de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por último, vale aclarar que, si bien se ordena notificar en el artículo segundo del Auto 06354 del 7 de diciembre de 2018 a la dirección: *“Carrera 18 No. 59 A – 21 sur de la Ciudad de Bogotá D.C.”*, no afectó el trámite que se surtió en las citaciones de notificación, las cuales y como está registrado en el expediente SDA-08-2018-2031, se emitieron con la dirección correcta: **Carrera 18 No. 58 A – 21 sur de la Ciudad de Bogotá D.C.**

Por las razones anteriormente expuestas, se procederá a negar la pretensión contenida en el recurso de reposición interpuesto por el señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA y por tal motivo se confirmará en su totalidad la Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023, por medio de la cual se le declaró como responsable ambiental por el cargo segundo formulado a través del Auto 03770 del 28 de octubre de 2020 y se le impuso sanción de multa.

CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.

Que una vez revisada la Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023, por la cual se sancionó al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA tenemos que, en el artículo segundo de la parte resolutive, se dispuso imponer como sanción respecto del cargo segundo formulado, lo establecido en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esto es, la Multa; no obstante, en el valor en letras descrito, se omitió incluir la palabra “mil” en el lugar que debió incluirse, como podemos observar:

ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción al señor ELÍAS FERNANDO BULLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619 respecto del cargo formulado mediante Auto No. 03770 de fecha 28 de octubre de 2020, MULTA por un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (Sic) TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.374.398) equivalentes a 457 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por otra parte, encuentra igualmente esta Secretaría de Ambiente que mediante el Auto 03770 del 28 de octubre de 2020, se Formuló Pliego de Cargos al señor ELIAS, en los siguientes términos:

“(…) CARGO PRIMERO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

CARGO SEGUNDO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

Que si bien es cierto, esta autoridad ambiental decidió declarar como responsable ambiental al Señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA por los hechos infractores de la normativa ambiental a través del cargo segundo y consecuente con ello le impuso sanción consistente en multa, podemos observar que pese a que en la parte motiva del mencionado acto administrativo la Secretaría se pronunció sobre el cargo primero tomando la decisión de que el mismo no procedía, obvió pronunciarse en la parte resolutive del mismo, en el sentido de Exonerarlo de Responsabilidad Ambiental por esta

razón, así las cosas, se procederá en la presente decisión a incorporar tal pronunciamiento en aras de respetar el debido proceso del sancionado.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

De esta manera, en atención a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dicho error de transcripción obedece a uno de tipo formal, es decir que no afecta el contenido material de la decisión, por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente, al momento de advertir el error está facultada en cualquier tiempo de la investigación para proceder a su corrección y comunicar la respectiva corrección a todos los interesados, con el fin de garantizar el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas y que se materializa en la obligación de sanear y remover de oficio los obstáculos puramente formales que se presenten en las actuaciones administrativas en procura de salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procederá en la parte resolutive de este recurso a aclarar este error de tipo formal, en el sentido de incluir en el valor en letras de la multa impuesta la apalabra faltante “mil” como se mencionó anteriormente.

V. COMPETENCIA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)

2. expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(…)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos

administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido, confirmar la Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incluir en la Resolución No. 01155 del 04 de julio de 2023, el Artículo Noveno, según los argumentos expuestos en este acto administrativo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO. - Exonerar de responsabilidad ambiental al señor ELÍAS FERNANDO BULLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619 respecto del cargo primero, formulado mediante Auto No. 03770 de fecha 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar el artículo segundo de la Resolución No. 01155 del 4 de julio de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción al señor ELÍAS FERNANDO BULLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.619 respecto del cargo formulado mediante Auto No. 03770 de fecha 28 de octubre de 2020, MULTA por un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.374.398) equivalentes a 457 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ELIAS FERNANDO BULLA SILVA con cédula de ciudadanía No. 79.824.619 en la Carrera 18 No. 58 A – 21 sur de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente decisión en el boletín oficial de la Secretaría de Ambiente, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-2031.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: SDA-CPS-20231261 FECHA EJECUCIÓN: 11/01/2024

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: SDA-CPS-20231261 FECHA EJECUCIÓN: 12/01/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20230788 FECHA EJECUCIÓN: 26/02/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2024